

## SECCION 1ª EXPEDICION DE CEDULAS ORIGINALES

**Artículo 1º.-** Además de los casos en que así se lo prevé en este Digesto, los Registros Seccionales expedirán Cédulas originales en los siguientes trámites:

- a) Al practicar la Inscripción Inicial.
- b) Al inscribir una transferencia.
- c) Al inscribir una comunicación de recupero.
- d) Al practicarse un cambio de radicación.
- e) Al practicarse un cambio de domicilio.
- f) Al practicarse un cambio de denominación de personas jurídicas titulares registrales.
- g) Al practicarse un cambio de motor.
- h) Al practicarse un cambio de chasis o cuadro.
- i) Al practicarse una rectificación del nombre o apellido del titular o de otro dato en ella consignado.
- j) Al disponer la reposición de placas metálicas.
- k) Al practicarse un cambio de uso.
- l) Al practicarse la inscripción a nombre de una sociedad en formación y, en su caso, la inscripción definitiva a nombre de la persona jurídica, una vez constituida la sociedad.

En todos los supuestos el Registro expedirá una Cédula como consecuencia del trámite, sin perjuicio de lo cual podrá expedir otras (adicionales), siempre que así lo solicite el peticionario, en la forma prevista en el artículo 3º.

No obstante lo dispuesto en este artículo, inciso b), el Registro Seccional no expedirá la Cédula si el adquirente fuere un comerciante habitualista que así lo hubiere solicitado, en la forma prevista en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título.

En los casos en que para la radicación del automotor se hubiere invocado su guarda habitual, al expedir la Cédula de Identificación el Registro Seccional deberá agregar en el espacio destinado a consignar el domicilio el lugar de la guarda seguido por la sigla "G.H."

**Artículo 2º.-** Cuando el automotor fuere de propiedad de más de una persona (condominio), junto con el trámite correspondiente se expedirá una Cédula a nombre del primer titular, consignando además a continuación la frase: "y otro" u "y otros", según corresponda.

Sin perjuicio de ello y si así se lo solicitare en la forma prevista en el artículo 3º, se expedirán otras a nombre del o de los restantes condóminos, consignando igual frase.

**Artículo 3º.-** Las cédulas adicionales a que se refieren los artículos 1º, último párrafo y 2º, se podrán peticionar de alguna de las siguientes formas:

- 1.- Mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02".
- 2.- Solicitando su expedición a través del rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo que corresponda presentar, cuando se peticionare cualquier trámite que dé lugar a la emisión de una Cédula (v.g. rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "01" o "05", según el caso, si se solicitaren Cédulas adicionales en oportunidad de peticionar una inscripción inicial; en la Solicitud Tipo "08" si se tratare de una transferencia; en la Solicitud Tipo

“04” en el caso de alta de motor; en la Solicitud Tipo “02” en el caso de duplicado de Cédula, etc.). En estos casos, se abonará el arancel por la Cédula adicional pero no será necesaria la presentación de Solicitud Tipo al efecto.

El Registro no expedirá la Cédula cuando mediare una cualesquiera de las siguientes causas:

- a) que el peticionario no fuere el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, o no fuere uno de los adquirentes si la petición se formulare simultáneamente con la inscripción de la transferencia, o aún tratándose de un adquirente, si la transferencia no resultare efectivamente inscrita;
- b) que se haya anotado una denuncia de robo o hurto y no se hubiere operado el recupero;
- c) que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiere operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª;
- d) que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohíba la circulación del automotor o la expedición de cédulas de identificación;
- e) que se haya dado de baja al motor y no se hubiere inscripto un alta posterior.

Asimismo no se entregará la Cédula en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 25 del Capítulo II del Título III.

**Artículo 4º.-** Salvo en los casos en que expresamente se determine un plazo menor (v. gr. automotores importados temporalmente), las Cédulas de Identificación del Automotor, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, y las Cédulas de Identificación del Motovehículo, cuyos modelos obran como Anexos II y III de esta Sección, vencerán a UN (1) año corrido de su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor o cuando se trate de automotores destinados y debidamente habilitados por la autoridad competente al uso taxi o remis, al servicio de alquiler sin conductor, al transporte de carga o de pasajeros o registrados a nombre del estado nacional, provincial o municipal, en cuyo caso no tendrán plazo de vencimiento.

Al efecto previsto en este artículo, los Encargados consignarán en el espacio pertinente de las Cédulas la fecha de su vencimiento.

**Artículo 5º.-** Una vez vencido el plazo de validez de UN (1) año aludido en el artículo precedente, o dentro de los TREINTA (30) días corridos anteriores a dicho vencimiento, el titular registral podrá solicitar la expedición de una nueva Cédula. La petición se formulará mediante el uso de Solicitud Tipo “02” y se presentará, en el acto de retirarse la nueva Cédula, la anterior en uso para su retención por parte del Registro.

La nueva Cédula se extenderá con una vigencia de UN (1) año, el que se computará a partir de la fecha de expedición.

**Artículo 6º.-** En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en cada trámite en particular, la Cédula en uso deba presentarse para ser retenida por el Registro, pero en la oportunidad en que aquella deba ser presentada se denunciare su robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una nota simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro y efectuará la comunicación prevista en el artículo 6º de la Sección 2ª de este Capítulo.

**Artículo 7º.-** Los datos contenidos en las Cédulas deben ser consignados con total y absoluta claridad; por ende, cuando los Registros deban completarla en forma manual, deberán hacerlo a máquina o con letra de imprenta y con tinta negra.

Los Registros Seccionales informatizados no podrán enmendar ni introducir manualmente o a máquina agregados al documento impreso por el sistema, salvo la sigla “G.H.” y la fecha de vencimiento en los espacios correspondientes, conforme se prevé en los artículos 1º y 4º de esta Sección, respectivamente.

**Artículo 8º.-** El Registro una vez adjudicada una Cédula para determinado trámite, procederá a:

- a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control de la Cédula y el dominio a cuyo titular se le adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.

**CORRELATIVIDAD  
CAPITULO IX  
CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR**

**SECCION 1ª  
EXPEDICION DE CEDULAS ORIGINALES**

**Artículos 1º, 6º y 7º.-** Incorporados según texto aprobado por D.N.º 119/93.

D.N.º 267/99.

D.N. Nº 235/03, sustituye el artículo 6º.

D.N. Nº 588/03, incorpora último párrafo del artículo 1º y sustituye el artículo 7º.

**Artículos 2º a 4º.-** D.N.Nros. 342/85 (B. 135); 140/89, artículo 1º (B. 195) y parte pertinente del dictamen vinculante del año 1990 del Departamento Normativo publicado en B. 209. Se señala, con relación a este último, que se modifica el criterio de la excepción a la certificación por cuanto es un recaudo que exige el Régimen Jurídico del Automotor. Se modifica lo atinente a la solicitud de Cédulas adicionales y Cédulas adicionales para condóminos, que en lo sucesivo podrán peticionarse mediante la presentación de Solicitud Tipo "02" o a través del rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo correspondiente al trámite de que se trate.

Se elimina lo atinente al sello que debían estampar los Encargados en las Cédulas que integraban los Certificados de Fabricación de los automotores nacionales 0Km., por cuanto, en lo sucesivo, las cédulas a expedir serán las del modelo anexo a esta Sección en todos los casos.

D.N.º 700/93 (que prevé expresamente las causas por las cuales los Registros Seccionales no expedirán Cédulas adicionales) y D.N.º 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Se introducen modificaciones para incorporar como trámites que dan lugar a la expedición de cédula el cambio de uso y la inscripción preventiva a favor de sociedades en formación y, en su caso, la inscripción definitiva a nombre de la persona jurídica, una vez constituida la sociedad y las formales consecuentes de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

D.N. Nros. 364/99 y 272/00.

D.N. Nº 61/06, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 320/07, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 745/10, sustituye el artículo 4

D.N. Nº 948/10, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 694/11, sustituye el artículo 4º.

**Artículo 5º.-** Incorporado según texto aprobado por D.N.º 119/93, con antecedente en Circular "N" Nº 10 del 12/9/86 (B. 145).

D.N. Nº 61/06.

D.N. Nº 948/10.

**Artículo 8º.-** Circular D.D.º 113 del 19/9/86 (B. 145) con modificaciones.

D.N.Nros. 700/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

**Artículo 9º.-** D.N.º 233/77 y Circular D.N.º 10 del 28/11/85 (B. 138).

D.N. Nº 745, sustituye el Anexo II y deroga el Anexo III

**SECCION 2ª  
EXPEDICION DE DUPLICADO DE CEDULA**

Incorporada según texto aprobado por D.N.º 119/93.

No se exige la denuncia policial para el caso de robo o hurto de la cédula original o del duplicado en uso porque se asimila esta situación a la de robo o hurto del Título original o del duplicado en uso.

D.N.º 700/93 (que habilita expresamente a los condóminos a solicitar duplicado de Cédula, dispone nuevas normas de procedimiento y establece que para la expedición de duplicado de Cédula deben tenerse en cuenta los mismos impedimentos que para la expedición de Cédulas adicionales).

D.N.Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

D.N. N° 61/06, sustituye el artículo 4°.

D.N. N° 293/07, sustituye el artículo 6°. Se suprime la obligación de comunicar a la Policía local el extravío de la Cédula original o del duplicado en uso.

D.N. N° 948/10, sustituye el artículo 4°.

### SECCION 3ª EXPEDICION DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN PARA AUTORIZADO A CONDUCIR

**Artículos 1° a 6°.-** Incorporados según texto aprobado por D.N. N° 376/03.

D.N. N° 516/03, sustituye el artículo 2°.

D.N. N° 767/08, sustituye el artículo 6°.

D.N. N° 69/10, sustituye el artículo 6°.

**Artículos 7° y 8°.-** Incorporados según texto aprobado por D.N. N° 61/06.

D.N. N° 557/11, sustituye el artículo 7°.

D.N. N° 79/06.- Aprueba el texto ordenado de la Sección.

D.N. N° 948/10, incorpora el artículo 9° y el Anexo II.

## **SECCION 1ª DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Será motivo de observación al trámite de inscripción inicial del automotor, la omisión de la declaración del uso al que será afectado, en la respectiva Solicitud Tipo "01" o "05" por la cual se la peticione.

**Artículo 2º.-** A los fines previstos en este Capítulo el peticionario deberá consignar en el espacio de la Solicitud Tipo "01" o "05" reservada para la "Identificación del Automotor", revistiendo ello el carácter de declaración jurada, si el vehículo será afectado a alguno de los siguientes usos, debiéndose indicar los que corresponda, en los supuestos en que exista concurrencia de dos de ellos (v.gr. transporte de pasajeros-oficial; transporte de pasajeros intrajurisdiccional-público; transporte de carga-particular):

- oficial
- privado (o particular)
- público
- taxi
- remis
- transporte de pasajeros interjurisdiccional
- transporte de pasajeros intrajurisdiccional
- transporte de carga interjurisdiccional
- transporte de carga intrajurisdiccional
- transporte de carga de sustancias peligrosas
- ambulancia
- transporte escolar o de menores
- servicio de alquiler sin conductor
- escuela de conducir

**Artículo 3º.-** El Registro Seccional, al practicar la inscripción inicial, hará constar el uso declarado en el Título del Automotor.

**Artículo 4º.-** En toda inscripción inicial de un automotor el Registro Seccional deberá analizar, conforme al uso declarado por el peticionario y según se trate o no de una unidad 0Km., si corresponde el otorgamiento de la "Oblea" o de la "Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia" a las que se refiere la Sección 2ª de este Capítulo o si, por el contrario, el vehículo carece de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, en cuyo caso procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente.

**Artículo 5º.-** En los casos en que de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo no corresponda el otorgamiento de la "Oblea" o de la "Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia" a las que allí se alude, el Registro Seccional deberá dejar constancia de ello al practicar la inscripción inicial de la unidad, a cuyo efecto estampará un sello en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, con la siguiente leyenda: "SUJETO A REVISION TECNICA OBLIGATORIA".

**Artículo 6º.-** Toda vez que se produzca un cambio en el uso del automotor que se hubiere registrado, deberá peticionarse su inscripción conforme a las disposiciones contenidas en la Sección 3ª de este Capítulo.

**Artículo 7º.- REGISTROS CON COMPETENCIA EN MOTOVEHICULOS:** A los fines previstos en este Capítulo el peticionario deberá consignar en el espacio de la Solicitud Tipo "01" o "05" reservada para la "Identificación del Automotor", revistiendo ello el carácter de declaración jurada, si el vehículo será afectado a alguno de los siguientes usos:

- oficial
- privado (o particular)
- público

El Registro Seccional analizará, conforme el uso declarado por el peticionario y según se trate o no de una unidad 0 Km., si corresponde el otorgamiento de la “Constancia de inscripción de motovehículo 0 Km. con plazo de gracia” a la que se refiere la Sección 2ª de este Capítulo o si, por el contrario, el motovehículo carece de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, en cuyo caso dejará constancia de ello al practicar la inscripción inicial de la unidad, a cuyo efecto estampará un sello en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, con la leyenda “SUJETO A REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA”.

**Artículo 8º.-** El uso “servicio de alquiler sin conductor” establecido en el artículo 2º de la presente Sección sólo podrá ser declarado por una persona jurídica cuyo objeto social comprenda la locación de automotores.

### SECCION 3ª CAMBIO DE USO

**Artículo 1º.-** Para solicitar la anotación del cambio de uso del automotor se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "02":

- a) Título del Automotor. En caso de robo, hurto o extravío y de tratarse de Registros informatizados, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º y se presente la Solicitud Tipo "12" con la verificación física del automotor cumplida. En los Registros no informatizados deberá peticionarse además, junto con el trámite, el duplicado de Título.
- b) Cédula de Identificación del Automotor, recién en ocasión de retirarse el trámite. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

**Artículo 2º.-** Presentada la documentación correspondiente y de no mediar observaciones, se tomará razón del trámite en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B y se completará, firmará y sellará en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

En los Registros informatizados se expedirá nuevo Título del Automotor, en el que se hará constar el nuevo uso registrado (en el espacio correspondiente a "Observaciones") y en los Registros no informatizados se asentará en el Título del Automotor presentado con lugar y fecha, firma y sello del Encargado, la leyenda que corresponda del siguiente tenor: "Cambio de uso de ... a ...". En los supuestos en que se tratare de más de un uso (v.gr. transporte de pasajeros interjurisdiccional-público), se deberán consignar ambos.

En todos los casos se expedirá nueva Cédula de Identificación, excepto que mediere alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 25, Capítulo II, Título III, en virtud del cual no debe entregarse Cédula. Cuando el nuevo uso registrado fuere "TAXI", "REMIS", "SERVICIO DE ALQUILER SIN CONDUCTOR", "OFICIAL" o "PUBLICO", el Registro Seccional deberá insertar en el reverso de la Cédula que expida un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso. No se colocará sello alguno que indique el uso del automotor, cuando éste fuere "privado" o "particular".

**Artículo 3º.- CAMBIO DE USO DE OFICIAL A PRIVADO:** Este cambio de uso, cuya anotación deberá solicitarse mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", sólo puede producirse por la transferencia de un automotor afectado a USO OFICIAL a favor de un tercero que lo afectará a USO PRIVADO. En estos casos se inscribirá la transferencia, dejándose constancia del cambio de uso en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

**Artículo 4º.- CAMBIO DE USO DE PRIVADO A OFICIAL:** En el supuesto de peticionarse la inscripción de una transferencia que implique el cambio de uso de privado a oficial deberá presentarse Solicitud Tipo "02" para solicitar dicho cambio y se dejará constancia de éste en la Hoja de Registro, en el Título del Automotor y en la Cédula de Identificación.

**Artículo 5º.- ENTIDADES ASEGURADORAS:** Exímese a las Entidades Aseguradoras del cumplimiento del trámite de "Cambio de Uso" cuando, en su carácter de entes aseguradores, inscriban definitivamente la transferencia del dominio de un automotor a su nombre.

**CORRELATIVIDAD  
CAPITULO XII  
USO DEL AUTOMOTOR**

**SECCION 1ª  
USO DEL AUTOMOTOR**

Disposición D.N. N° 32/98.  
D.N.N° 416/98.  
D.N. N° 694/11, incopora artículo 8°.

**SECCION 2ª  
DE LA “OBLEA QUE ACREDITA DERECHO A CONTAR CON PLAZO DE  
GRACIA PARA PRIMERA REVISION TECNICA OBLIGATORIA”.  
(Decreto N° 779/95, Anexo I, artículo 34, punto 2),  
DE LA “CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE ACOPLADO 0KM.  
CON PLAZO DE GRACIA” Y DE LA “CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE  
MOTOVEHICULO 0KM. CON PLAZO DE GRACIA”**

Disposición D.N. N° 32/98.  
D.N.N° 416/98.

**SECCION 3ª  
CAMBIO DE USO**

Disposición D.N. N° 32/98.  
D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 1°.  
D.N. N° 694/11, sustituye artículo 2°.